

INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 5°

JUICIO: “CHAILE, JULIAN LEONEL vs. NAGLE S.R.L. S/COBRO DE PESOS” EXPTE. N° 1.338/17-I7

CHRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ, por derecho propio, inscripto en la matrícula al Libro K, Folio N° 194 (C.A.T.), con **domicilio digital** constituido en **C.U.I.T. N° 20254989518**, de las demás condiciones personales que constan en autos, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I - INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA

Que vengo por el presente, en tiempo y legal forma, a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA (Art. 31 de la Ley N° 5.480)** en contra de la **Sentencia N° 212** (25/07/25), notificada digitalmente a esta parte en fecha 26/07/25, solicitando a V.E. que, haciendo lugar en todas sus partes al presente recurso, **REVOQUE**, por contrario imperio, la interlocutoria recurrida en virtud de la extrema arbitrariedad que contiene por violación del derecho aplicable al caso y falta de motivación suficiente y, dictando nuevo pronunciamiento, regule honorarios profesionales a esta parte por su actuación en el recurso de revocatoria resuelto por **sentencia de fecha 20/04/18** (fs. 79/80), en la oposición resuelta por **Sentencia N° 613** (04/11/19), obrante a fs. 585/586 y en el recurso de revocatoria resuelto por **Sentencia N° 35** (14/02/22), en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 –in fine- y 14 de la Ley

N° 5.480), respecto de cada una de las actuaciones antes relacionadas, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

II - FUNDAMENTOS

A) - ANTECEDENTES FÁCTICOS

Habiendo esta parte actuado en el carácter de apoderado del actor en el presente proceso y habiéndose omitido regular honorarios profesionales en **Sentencia N° 549** (29/09/21), pronunciamiento que resolviera la pretensión seguida en autos, mediante libelo de fecha 12/02/25 se solicita regulación de honorarios profesionales por la actuación cumplida en el recurso de revocatoria resuelto por **sentencia de fecha 20/04/18** (fs. 79/80), en la oposición resuelta por **Sentencia N° 613** (04/11/19), obrante a fs. 585/586 y en el recurso de revocatoria resuelto por **Sentencia N° 35** (14/02/22).

Por **Sentencia N° 213** (11/03/25) el a quo, aplicando el Art. 59 de la Ley N° 5.480 y tomando como base regulatoria el monto regulado en el proceso de conocimiento según **Sentencia N° 208** (08/09/23) dictada por esa Excm. Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 5, resuelve **REGULAR HONORARIOS** al recurrente en la suma de **\$ 126.195,81 (PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS)**, respecto de cada una de las actuaciones en orden al recurso de revocatoria resuelto por **sentencia de fecha 20/04/18** (fs. 79/80), a la oposición resuelta por **Sentencia N° 613** (04/11/19), obrante a fs. 585/586 y al recurso de revocatoria resuelto por **Sentencia N° 35** (14/02/22).

Contra el mencionado pronunciamiento esta parte interpuso recurso de apelación (14/03/25) por considerar **BAJOS** los honorarios regulados por tal acto jurisdiccional a la luz del Art. 22 de la Ley N° 5.480, por cuanto la regulación practicada se aparta del derecho sustancial vigente y de la doctrina seguida por el Máximo Tribunal Provincial¹ en relación al mínimo legal².

Formada la presente incidencia de apelación (20/03/25) y elevada la misma a ese Excmo. Tribunal, por **Sentencia N° 212** (25/07/25) se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por esta parte y elevándose la regulación practica se resuelve regular honorarios al letrado recurrente por el recurso de revocatoria resuelto en la sentencia del 20/04/18 (fojas 79/80) en la suma de \$ **200.739,28 (PESOS DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS)** y por la oposición resuelta por **Sentencia N° 613** (04/11/19), obrante a fs. 585/586 y por el recurso de revocatoria resuelto por **Sentencia N° 35** (14/02/22) en la suma de \$ **133.826,18 (PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISES CON DIECIOCHO CENTAVOS)**, por cada una de las últimas dos actuaciones mencionadas.

Es contra tal pronunciamiento, en cuanto insiste en la violación del derecho vigente que rige el caso y de la doctrina seguida

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, in re “FABIAN, ANTONIO vs. ASOCIART S.A. ART S/AMPARO INFORMATIVO” – Expte. N° 3957/16, Sentencia N° 349 (05/04/24)

² CSJT -Sala Civil y Penal-, in re “ARIAS, CRISTIAN FRANCISCO vs. ASOCIART S.A. A.R.T. S/AMPARO INFORMATIVO”, Sentencia N° 1290 (17/12/2021); ídem -Sala Laboral y Contencioso Administrativo-, in re “DIP, PABLO MARCELO vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO” – Expte. N° 53/18, Sentencia N° 297 (27/05/2020), ídem, in re “DELGADO, CARLOS MARIANO vs. BANCO HIPOTECARIO S.A. ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO PROCREAR S/AMPARO”, Sentencia N° 1889 BIS (11/10/2019)

por el Máximo Tribunal Provincial en relación al mínimo legal, que, por el presente, en tiempo y legal forma, se interpone recurso de revocatoria.

B) – ARBITRARIEDAD

Incorre el pronunciamiento recurrido en arbitrariedad normativa por violación del derecho aplicable al caso y por falta de motivación suficiente (Art. 30 de la CPT).

La **Sentencia N° 212** (08/10/24) violenta, sin fundamento alguno, el Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480 y se alza, también sin fundamento alguno, contra la doctrina seguida a su respecto por la Corte Provincial.

En efecto, con el carácter de Doctrina Legal, la Corte Provincial sostuvo que **“No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal”**³

La doctrina legal antes transcripta fue establecida por la Corte Provincial en oportunidad de intervenir en la resolución de un recurso de casación interpuesto por el profesional actuante contra la interlocutoria de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción que resolviera no hacer lugar al recurso de apelación que el mismo interpusiere contra la sentencia regulatoria de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal-, in re “*STEKELBERG, GERARDO L. vs. WAL-MART ARGENTINA S.R.L. E IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA. S/DAÑOS Y PERJUICIOS*” –Expte. N° 783/16-12, Sentencia N° 1586 (13/12/2023)

honorarios, razón por la cual cabe la aplicación de la **doctrina del precedente**, al tratarse de un caso análogo al presente.

En la señalada oportunidad, el Máximo Tribunal Provincial reiteró su postura en cuanto a que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal (Art. 38 –in fine– de la Ley N° 5.480), es decir, al valor de una consulta escrita al momento de la regulación⁴.

Tal temperamento encontró fundamento en el respeto a la dignidad de la profesión de abogado, el que, según se dijo, se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por lo que los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso.

En relación a la aplicación de la doctrina del precedente, hace unos días, el Máximo Tribunal Provincial, al resolver un recurso de casación promovido por el mismo recurrente en estos obrados y dirigido contra un pronunciamiento que, dictado por ese Excmo. Tribunal del Trabajo, resolvió rechazar un recurso de revocatoria de similar contenido al presente, sostuvo⁵:

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -Sala Civil y Penal-, in re “SAAVEDRA, CARLOS ANTONIO S/CONCURSO PREVENTIVO (INCIDENTE DE APELACION DE SENTENCIA DEL 16/5/2016 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)” – Expte. N° 1328/09-I2, Sentencia N° 463 (26/05/2021)

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, in re “NAGLE S.R.L. vs. CHAILE CLAUDIO ROBERTO S/ESPECIALES (RESIDUAL)” (INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ASTREINTES AL CONCEJO DELIBERANTE) - EXPTE. N° 1199/17-D2-II, Sentencia N° 916 (24/07/25)

“Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes se aparta del criterio interpretativo adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”

En otro orden de ideas, corresponde agregar que el pronunciamiento recurrido peca de falta de motivación suficiente, toda vez que no esgrime fundamento alguno para sostener su apartamiento a lo que es ley expresa y al criterio de la Corte Provincial antes expuesto.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que, para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el Art 1255 del CCCN; en segundo lugar, por estas últimas si correspondiere.

Por lo antedicho, se mantiene inalterable la doctrina que sostiene, respecto al mínimo legal, que el párrafo final del Art. 38 -in fine- prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

A pesar que ciertas infundadas interpretaciones sostienen que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente, la doctrina especializada ha entendido que no es así, con fundamento en la categórica aserción de la norma al establecer ***“en ningún caso”***; por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o

cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación⁶.

En ese sentido, se ha señalado, verbigracia, que si aplicando el porcentual del Art. 51 no se obtiene el mínimo previsto por el Art. 38 -in fine-, deben regularse honorarios en ese mínimo obligatorio por imperio de esa norma, al decir “en ningún caso”⁷.

En consecuencia, conteniendo la sentencia recurrida el vicio de arbitrariedad por violación del derecho aplicable y falta de motivación suficiente, corresponde anularla y, haciendo lugar el recurso de apelación oportunamente deducido por esta parte, modificar la regulación de honorarios practicada por el a quo y regular honorarios profesionales al suscripto respecto de su actuación, en el doble carácter, en el recurso de revocatoria resuelto por **sentencia de fecha 20/04/18** (fs. 79/80), en la oposición resuelta por **Sentencia N° 613** (04/11/19), obrante a fs. 585/586 y en el recurso de revocatoria resuelto por **Sentencia N° 35** (14/02/22), en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 -in fine- y 14 de la Ley N° 5.480), respecto de cada una de las actuaciones profesionales antes relacionadas.

III - EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL

Por el presente **EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL** a los efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía recurso extraordinario federal a consecuencia de la violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal que produce

⁶ BRITO - CARDOSO DE JANTZON, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199

⁷ Ídem, pág. 281

el vicio de arbitrariedad -por violación del derecho aplicable y falta de motivación suficiente- que contiene la **Sentencia N° 212** (25/07/25) y media caso de gravedad institucional producto de la violación de la doctrina del precedente al violentar tal pronunciamiento la interpretación de la Corte Provincial respecto del mínimo legal establecido en el Art. 38 -in fine- de la Ley N° 5.480.

IV - DERECHO

Fundo el presente recurso en los Arts. 14, 31 38 -in fine- y cc. de la Ley N° 5.480, en el Art. 134 de la Ley N° 5.233 y en la doctrina y jurisprudencia que fuera citada a lo largo del presente.

V - PRUEBA

Ofrezco como prueba que hace a mi derecho:

A) - DOCUMENTAL

Constancias de autos.

VI - PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Por interpuesto, en tiempo y legal forma, ***RECURSO DE REVOCATORIA (Art. 31 de la Ley N° 5.480)*** en contra de la **Sentencia N° 212** (25/07/25), notificada digitalmente a esta parte en fecha 26/07/25.

2.- Por efectuada reserva de caso federal, conforme Acápito III.

3.- Por ofrecida prueba, conforme acápite IV.

4.- Ordene correr traslado, por el término de ley, del presente recurso a la razón social accionada.

5.- Al resolver, previo los trámites de ley, haciendo lugar en todas sus partes al recurso de revocatoria que por el presente se interpone, **REVOQUE**, por contrario imperio, la **Sentencia N° 212** (25/07/25), en virtud de la extrema arbitrariedad que contiene por violación del derecho aplicable al caso y falta de motivación suficiente y, dictando nuevo pronunciamiento, regule honorarios profesionales a esta parte por su actuación en el recurso de revocatoria resuelto por **sentencia de fecha 20/04/18** (fs. 79/80), en la oposición resuelta por **Sentencia N° 613** (04/11/19), obrante a fs. 585/586 y en el recurso de revocatoria resuelto por **Sentencia N° 35** (14/02/22), en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 -in fine- y 14 de la Ley N° 5.480), respecto de cada una de las actuaciones profesionales relacionadas, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

Dígnese V.E. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA